Lima, once de julio de dos mil doce.-

nulidad VISTOS: los de recursos interpuestos por la representante del Ministerio Público y el encausado Sidney Guillermo Pope Bravo contra la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, obrante a fojas diez mil setecientos sesenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la Fiscal Adjunta Superior al fundamentar su recurso de nulidad de fojas diez mil ochocientos dos, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida, alega que el accionar de los procesados formó parte de un conjunto de actividades ilícitas planificadas bajo una misma resolución criminal destinadas a lograr que mediante pagos indebidos, la decisión judicial del proceso signado con número de expediente doscientos ochenta y eis – noventa y seis les favorezca, por tanto, constituye un delito continuado que se inició en febrero de mil novecientos noventa y siete, momento en que los incidentes de excepción de naturaleza de acción promovidos por los procesados Sydney Guillermo Pope Bravo y Jaime Hernán Espinoza Huamán fueron elevados a la Primera Fiscalía Superior Mixta del Santa a cargo del ahora sentenciado José Manuel Mercado López, hasta el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que dicho ex Magistrado emitió dictamen opinando que se confirme la resolución de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve que declaró sobreseída la instrucción a favor de los encausados. De otro lado, la defensa técnica del encausado Sydney Guillermo Pope Bravo, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas diez mil

ochocientos veintiocho, muestra su disconformidad con el extremo de la sentencia recurrida que condenó a su defendido por el delito de cohecho activo específico, debido a que en autos no existe prueba idónea que determine su responsabilidad penal en los hechos relacionados con el referido delito imputado. Segundo: Que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece Sque el pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala, debe estar estrictamente referido a los extremos que han sido materia de impuanación en la sentencia recurrida; esto es, en el presente caso, los extremos que: i) declaró fundada la excepción de prescripción interpuesta en la audiencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve por los encausados Sidney Guillermo Pope Bravo y Germán José Antonio Larrieu Bellido, respecto a la primera acusación por los hechos cometidos en febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete; ii) declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra Jaime Hernán Espinoza Huamán por los hechos materia de la primera acusación cometidos en febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete; y iii) absolvió a Germán José Antonio Larrieu Bellido, por el delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo específico en agravio del Estado, y iv) que condenó al encausado Sidney Guillermo Pope Bravo, por el delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado -materia de acusación complementaria-, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el período de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta.

Tercero: Que, revisados los autos y el sustento fáctico del dictamen acusatorio primigenio de fojas seis mil ciento cincuenta y siete, integrado a fojas seis mil doscientos sesenta y cinco, se advierte que se le imputa concretamente a los acusados Sydney Guillermo Pope Bravo y Jaime Hernán Espinoza Huamán el haber pagado indebidamente la cantidad de cincuenta mil dólares americanos al ahora sentenciado ex Fiscal Superior José Manuel Mercado López, a efectos de que dicho Magistrado opine favorablemente a sus intereses en las respectivas excepciones de naturaleza de acción que promovieron en sus condiciones de procesados en la causa número doscientos ochenta y seis – noventa y seis, instaurado ante el Sexto Juzgado Penal de Chimbote, por el delito de usurpación agravada en agravio de Hierro Mar Sociedad Anónima: instrucción que llegó a conocimiento del referido Magistrado para su pronunciamiento previo, antes de la emisión de la resolución correspondiente; asimismo, se le imputa al procesado Germán José Antonio Larrieu Bellido, en su condición de abogado defensor de los encausados Pope Bravo y Espinoza Huamán en el expediente número doscientos ochenta y seis – noventa y seis, haber sido el intermediario en las negociaciones entres sus patrocinados y el ex Magistrado cuestionado, habiéndose realizado las entregas de dinero en diferentes lugares (Trujillo y Chimbote) durante los meses de febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete. De otro lado, revisado el sustento fáctico de dictamen acusatorio complementario de fojas nueve mil doscientos ochenta y dos, se advierte que los acusados Sydney Guillermo Pope Bravo y Jaime Hernán Espinoza Huamán continuaron efectuando pagos indebidos al ex Fiscal Superior Mercado López, para efectos de obtener una opinión definitiva favorable en el

expediente principal seguido por el delito de usurpación agravada, en agravio de Hierro Mar Sociedad Anónima (expediente número doscientos ochenta y seis - noventa y seis), tal es así, que con fecha seis de julio de mil novecientos noventa y nueve emitió dictamen mediante el cual opinó que se confirme la resolución judicial de sobreseimiento en el proceso principal sobre usurpación agravada en agravio de Hierro Mar Sociedad Anónima; concluyéndose que los encausados Pope Bravo y Espinoza Huamán efectuaron pagos indebidos al entonces Fiscal Superior José Manuel Mercado López a efectos de lograr una opinión favorable a sus intereses, no solo en las excepciones de naturaleza de acción deducidas por ellos en su condición de encausados en el proceso por el delito de usurpación agravada, en agravio de Hierro Mar Sociedad Anónima, sino también a efectos de obtener una resolución a su favor en el proceso principal; precisándose que para lograr dicho propósito el encausado Germán José Antonio Larrieu Bellido en su condición de abogado defensor de dichos encausados Pope Bravo y MEspinoza Huamán, continuó siendo el intermediario negociaciones entre sus patrocinados y el Magistrado cuestionado. Cuarto: Que, por el sustento fáctico descrito en la acusación fiscal se le imputa a los encausados Sydney Guillermo Pope Bravo y Jaime Hernán Espinoza Huamán ser autores del delito contra la Administración Pública, corrupción de funcionarios, en su modalidad de cohecho activo específico, tipificado en el artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, que sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; y al encausado Germán José Antonio Larrieu Bellido como autor del delito contra la Administración Pública, corrupción de funcionarios en la modalidad de

cohecho activo específico, previsto en el último párrafo del artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, que sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; debiendo indicarse al respecto, que conforme al tenor del referido sustento de la acusación fiscal, las conductas imputadas a los encausados en los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y nueve (entrega de dinero indebida a un ex Fiscal Superior) tuvieron como propósito o finalidad, que se emitieran dictámenes favorables en incidencias y en el expediente principal número doscientos ochenta y seis - noventa y seis (seguido contra aquellos por el delito de usurpación agravada, en agravio de Hierro Mar Sociedad Anónima) que pudiesen determinar el archivamiento de dicho proceso penal; siendo ello así, nos encontramos ante una misma unidad delictiva (delito continuado), siendo aplicable al presente caso, lo previsto en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, que establece "Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante hatluraleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en mómentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave(...)". Quinto: Que, la sentencia recurrida de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, consideró como hechos distintos o momentos diferentes, los sustentos fácticos descritos en las acusaciones primigenia y complementaria, determinando que en el presente caso nos encontraríamos ante un concurso real de delitos, lo cual motivó que por los hechos materia de la acusación primigenia cometidos en febrero y

marzo de mil novecientos noventa y siete, se declararan fundadas las excepciones de prescripción de la acción penal deducidas por las defensas técnicas de los encausados Sydney Guillermo Pope Bravo y Germán José Antonio Larrieu Bellido, por el delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado; y se declarara de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el encausado Jaime Espinoza Huamán, por el delito de cohecho activo específico, (extremos de la sentencia recurrida que han sido materia de recurso de nulidad por la representante del Ministerio Público); y que por los hechos materia de acusación complementaria cometidos en mil novecientos noventa y nueve, se absolviera a Germán José Antonio Larrieu Bellido como autor del delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado Mextremo de la sentencia recurrida que ha sido materia de recurso de nulidad por la representante del Ministerio Público), y se condenara a Sydney Guillermo Pope Bravo y Jaime Hernán Espinoza Huamán por el delito contra la Administración Pública- corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho activo específico, en agravio del Estado (extremo de la sentencia recurrida que sólo ha sido materia de recurso de nulidad por el encausado Pope Bravo). Sexto: Que, la decisión del Colegiado Penal Superior en la sentencia recurrida, de considerar los sustentos fácticos descritos en las acusaciones primigenia y complementaria como un concurso real de delitos, no se encuentra conforme a ley, conforme a lo anotado en los considerandos precedentes, en donde se establece que los referidos sustentos fácticos de las acusaciones constituyen una unidad delictiva (delito continuado), en consecuencia, estando a que el inciso tres del artículo ochenta y dos del Código Penal, establece que el plazo de

prescripción de la acción penal en el delito continuado, comienza desde el día en que terminó la actividad delictuosa (en el presente caso julio de mil novecientos noventa y nueve), a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida (dieciséis de febrero de dos mil once), aún no había transcurrido el plazo extraordinario de la acción penal, previsto en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal (doce años en el presente caso); sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente Ejecutoria, sí ha transcurrido dicho plazo prescriptorio, por tanto, por los fundamentos expuestos, debe confirmarse la sentencia recurrida en los extremos que declara fundadas las excepciones de prescripción de la acción penal a favor de los procesados. Sétimo: Que, conforme se precisa en la sentencia recurrida, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Sydney Guillermo Pope Bravo respecto al hecho imputado de ofrecer dinero al ex Magistrado José Manuel Mercado López, a efectos de que emitiera un dictamen mediante el cual opine que se confirme la resolución judicial de sobreseimiento del proceso seguido contra el aludido encausado por el delito de usurpación agravada, en agravio de Hierro Mar Sociedad Anónima, (expediente número doscientos ochenta y seis – noventa y seis), lo cual aconteció el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, conforme se acredita concretamente con: i) las propias declaraciones del sentenciado Jaime Hernán Espinoza Huamán, quien refirió que los sobornos materia de investigación, no sólo fueron para resolver cuatro excepciones de naturaleza de acción, sino que se continuó hasta que se obtuvo una primera resolución de sobreseimiento fiscal en mil novecientos noventa y ocho y otra definitiva en mil novecientos noventa y nueve, liberándolos a todos del delito de

usurpación agravada. Debiendo indicarse que en acto oral, el encausado Espinoza Huamán hizo entrega al Colegiado Superior de una tarjeta personal del encausado Pope Bravo, en la cual se consigna lo siguiente: "Sydney Pope Bravo- Economista, teléfono nueve seis seis dos uno dos siete, y en manuscrito: vale por \$ dos mil cien dólares americanos para ser entregado de inmediato contra la resolución que confirme sobreseimiento", consignándose al final una firma del acusado Pope Bravo; precisándose que en dicho acto judicial el encausado Pope Bravo desconoció el contenido de dicha tarjeta, motivo por el cual se dispuso la realización de la pericia grafotécnica respectiva, la cual obra a fojas nueve mil doscientos cuarenta y siete, y que concluyó lo siguiente: "la autógrafa atribuida a Sydney Guillermo Pope Bravo (...) proviene del mismo puño gráfico de la persona que trazó las muestras de cotejo, es decir es su firma auténtica (...) Los textos manuscritos que bbran en el documento incriminado mencionado en el punto anterior (...), proviene del puño gráfico de Sydney Guillermo Pope Bravo (...)", documento pericial debidamente ratificado por los peritos suscribientes en la sesión de acto oral de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve; y ii) las resoluciones de la Fiscalía de la Nación, en las que se señala que existía un marcado interés del Fiscal Superior Mercado López en el resultado del proceso, conforme se advierte de la resolución de la Fiscalía de la Nación número setecientos sesenta y cuatro – dos mil uno -MP-FN de fecha trece de agosto de dos mil uno, obrante a fojas seis mil ochocientos noventa y uno, que dispuso declarar fundada la denuncia interpuesta por el Complejo Naval Hierro Mar contra el doctor José Manuel Mercado López; sin embargo, debe indicarse, que respecto al hecho delictivo antes acotado acaecido el seis de julio de mil

novecientos noventa y nueve, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de la acción penal a favor del encausado Sydney Guillermo Pope Bravo, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, debiendo procederse conforme a lo expuesto. Octavo: Que, en cuanto al extremo de la sentencia recurrida que absolvió de la acusación fiscal al encausado Germán José Antonio Larrieu Bellido, respecto al hecho imputado que guarda relación con el ofrecimiento de dinero al ex Fiscal Superior Mercado López para la emisión del dictamen de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, donde opinó que se confirme la resolución judicial de sobreseimiento del proceso seguido contra Sydney Guillermo Pope Bravo y Jaime Hernán Espinoza Huamán, por el delito de usurpación agravada, en agravio de Hierro Mar Sociedad Anónima; debe indicarse que dicho extremo de la sentencia recurrida se èncuentra conforme a ley, por cuanto se sustentó en que la acusación fiscal complementaria no precisó concreta y debidamente cuál es la conducta que se le imputa a dicho encausado en los referidos hechos, que haga inferir la comisión del delito imputado, no siendo suficiente para ello, consignar en la acusación fiscal que estuvo a cargo del asesoramiento legal de Sydney Guillermo Pope Bravo y Jaime Hernán Espinoza Huamán, en el proceso seguido contra estos, por el delito de usurpación agravada, en agravio de Hierro Mar Sociedad Anónima, hasta su culminación; en consecuencia dicho extremo recurrido se encuentra conforme con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, obrante a fojas diez mil setecientos

sesenta y siete, en los extremos que: i) declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del encausado Sydney Guillermo Pope Bravo, por la comisión del delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios-, corrupción activa específica, en agravio del Estado (respecto a los hechos investigados acaecidos en los meses de febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete); y ii) condenó a Sydney Guillermo Pope Bravo, por el delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios- cohecho activo específico, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta y fijó en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente con su cosentenciado Jaime Hernán Espinoza Huamán, a favor del Estado; y reformándola: declararon de oficio la prescripción de la acción penal incoada contra el encausado Sydney Guillermo Pope Bravo, por el delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios- cohecho activo específico, en agravio del Estado (donsiderándose la conducta delictiva imputada en la acusación fiscal primigenia y complementaria como un delito continuado); NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en los extremos que: i) absolvió de la acusación fiscal al encausado Germán José Antonio Larrieu Bellido, por la comisión del delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarioscorrupción activa específica, en agravio del Estado (respecto a los hechos investigados acaecidos en el año mil novecientos noventa y nueve); ii) declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica del encausado Germán José Antonio Larrieu Bellido, por la comisión del delito contra la Administración Pública – corrupción

activa específica-, en agravio del Estado (respecto a los hechos investigados acaecidos en los meses de febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete); y iii) declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal a favor del encausado Jaime Hernán Espinoza Huamán, por el delito contra la Administración Pública –corrupción de funcionarios-cohecho activo específico, en agravio del Estado (respecto a los hechos investigados acaecidos en los meses de febrero y marzo de mil novecientos noventa y siete); con lo demás que contiene.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LE

Dra. PILAR SALAS CAMPO Secretaria de la Sala Penal Permanento CORTE SUPREMA

NF/rjmr

1 8 ENE 2013